

ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que el presente juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R., y D. J. P. G., remitiéndole por lo mismo dichos autos. Hágase saber.

Así definitivamente lo proveyó y firmó el C. juez 1^o de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.—Joaquin Negreiros.*

Notificado este auto, la parte de B. apeló por ser, según dijo, incompetente el juzgado de Guanajuato para conocer de los autos; pues no procedía en derecho el concurso, por no haberse hecho con los requisitos legales.

Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3^a, y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., se admitió la apelación en ambos efectos, y sustanciado el recurso en la 3^a Sala del Tribunal Superior, á quien tocó en turno, se falló de la manera siguiente:

México, Enero 14 de 1871.

Vistos estos autos, en el incidente sobre competencia de jurisdicción, iniciada por el juez de primera instancia de Guanajuato, al 4^o de lo civil de esta capital, en los autos que siguen los CC. Lics. Pascual Flores, por la testamentaria de D. S. B. y D. C. C., como defensor del intestado de D. J. P. G., contra D^a V. R. é hijo; la determinación del C. juez 1^o de lo civil de esta misma capital, Lic. Isidoro Guerrero, en la que declaró, con fundamento de las leyes 3^a y 5^a, tít. 15, Part. 5^a, que se librara atento oficio al ciudadano juez letrado de la capital del Estado de Guanajuato, manifestándole que dicho juez no insiste en la competencia, respecto del conocimiento de los autos que sigue la testamentaria de B., contra D^a V. R. y D. J. P. G., y que se le remitan los autos al mencionado juez de letras de Guanajuato; la expresión de agravios de los apelantes; el informe del ciudadano fiscal, en el que pide á la Sala se sirva declarar, 1^o: que el auto apelado es por su naturaleza irrevocable, y 2^o: que la determinación del ciudadano juez no perjudica los derechos que puedan asistirles á los expresados apelantes para demandar la responsabilidad al juez 1^o de lo civil de esta ciudad, y para declinar la jurisdicción del primero de letras de Guanajuato; la contestación á la respuesta fiscal; y oído el informe de los CC. Lics. Flores, Dr. Carpio, y Lic. González Montes en el acto de la vista. Considerando: que esta última circunstancia, la de propia defensa, es exculpatoria (final del art. 30, y fracc. 1^a de la ley de 5 de Enero de 1857). Considerando además: que el que suscribe, en su carácter de juez de derecho, no puede ni debe hacer apreciación alguna de lo declarado por el jurado. Fundado en el artículo 30 y fracc. 1^a antes citados, debía de fallar, y falla, bajo la siguiente proposición: Unica. Pónganse libres á Zacarías y á Antonio García, bajo de fianza ó caución protestatoria; y fecho, elévese en revisión á la 2^a Sala del Superior Tribunal de justicia. Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo mandó el C. Lic. Jesus María Gaxiola, juez 6^o de lo criminal, y firmó. Doy fe.—*Jesus María Gaxiola.—José María Navarro, secretario.*

Auto pronunciado por la 2^a Sala del Tribunal Superior.

México, Abril 14 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el C. Juez 6^o del ramo de lo criminal, contra Zacarías y Antonio García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado en 10 de Setiembre de 1870. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el día 28 del próximo pasado Marzo, y la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á los encausados; atentos los apuntes presentados por el C. Fiscal 2^o, y considerando que el jurado declaró: que Zacarías y Antonio García son culpables del homicidio que en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya, con las circunstancias de haber cometido el hecho en riña, de noche, con arma corta, obrando los acusados en propia defensa, sin que el culpable Zacarías García hiriera á Montoya estando rendido. Atento á que declaró el jurado, que el hecho se cometió en riña, lo cual supone un delito voluntario que merece pena, y que esta parte del veredicto está contradicha por la declaración que hizo también de que obraron los reos en propia defensa; circunstancia que no puede concurrir sino en un delito necesario al que no debe aplicarse pena, por lo que existe una contradicción notoria entre estas dos declaraciones: que según el texto expreso del art. 6^o, todos los delitos de que habla la ley de 5 de Enero de 1857 se reputan cometidos voluntariamente; y que en consecuencia, el homicidio declarado que se cometió en riña es voluntario, lo cual es opuesto al homicidio necesario, que es el ejecutado en propia defensa. Considerando también: que el hecho de cometerse un homicidio en riña, constituye necesariamente el altercado entre dos ó mas contendientes, cuyo altercado, excluye la idea legal

JUZGADO 6^o DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradicción.—Las declaraciones de que un homicidio se ha cometido en riña, y al mismo tiempo en propia defensa, son opuestas é incompatibles.

1^a ¿Es culpable Zacarías García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Respuesta. Sí, por diez votos.

2^a ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

3^a ¿Fue de noche?

Sí, por unanimidad.

4^a ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

5^a ¿El culpable hirió á Montoya, rendido éste?

No, por siete votos.

6^a ¿Obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

7^a—1^a ¿Es culpable Antonio García del homicidio que, en 10 de Setiembre próximo pasado, se perpetró en la persona de José Montoya?

Sí, por diez votos.

8^a—2^a ¿El hecho se cometió en riña?

Sí, por unanimidad.

9^a—3^a ¿Fue de noche?

Sí, por unanimidad.

10^a—4^a ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

11^a—5^a ¿El culpable obró en propia defensa?

Sí, por unanimidad.

México, Marzo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, 28 de Marzo de 1871.

Vista esta causa instruida de oficio á Zacarías y á Antonio García, natural el primero de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y dos años, cochero y con habitación en el callejón de la Teja número 3; y el segundo también de Tequizquiapa, casado, de cuarenta y cuatro años, cochero y con habitación en el segundo callejón del Bosque número 17, por el homicidio que en 10 de Setiembre del año próximo pasado se perpetró en la persona de José Montoya. Vistos los veredictos pronunciados el día 27 del corriente por el juez de hecho, declarando á los acusados culpables del expresado delito, con las circunstancias de haberlo cometido en riña, de noche y con arma corta, aunque en propia de-

rando, respecto de la pretensión sobre que se declare irrevocable el auto de 30 de Setiembre de 1868: que la jurisdicción no es cosa propia ni personal de los jueces, sino que, como dice el Sr. Peña y Peña, tomo 2^o, lecc. 11, núm. 35, es un derecho y depósito sagrado, y muy propio de toda la comunidad á que pertenecen; y de consiguiente que no es una verdad absoluta que los jueces gozan de una amplia libertad, como la disfrutaban los demás litigantes, en las contiendas de competencia para deliberar si las suscitan y sostienen, ó se abstienen ó desisten: que á los litigantes les interesa de tal modo la resolución por la que un juez se declara incompetente, y les afecta de una manera tan directa, que puede inferirles en ciertos casos un perjuicio y gravámen de tal naturaleza, que se puede equiparar á una pena, como lo asienta el escritor ántes citado, refiriéndose á un distinguido publicista: que conforme al principio consignado en la ley 4^a, tít. 23, Part. 3^a, no tan solamente los señores del pleito pueden tomar alzada cuando fuese dado el juicio contra ellos, mas aun todos los otros á quienes pertenece el pró ó el daño que viniese de aquel juicio: que aunque los litigantes en las contiendas sobre competencia no sean partes, propia y rigurosamente, basta según el principio sentado, que por una determinación, como la del caso, de uno de los jueces competidores entiendan que sufren daño, para que puedan alzarse de tal determinación; y por último, que habiéndose admitido bien lisa y llanamente, y en ambos efectos, la apelación de que se trata, el juez abdicó toda jurisdicción en el presente negocio, devolviéndola al Superior (Antonio Gómez, Var. res., cap. 13, núm. 32:) que en tal concepto, y teniendo en consideración las razones en que descansa la parte resolutive del auto apelado de 30 de Setiembre de 1868, por mayoría se falla: 1^o Se confirma el expresado auto, por sus propios y legales fundamentos: 2^o Con arreglo á la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., se condena en las costas legales á los apelantes. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, 20 de Marzo del corriente año, que fué expensado el papel, los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala de este Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.—Jose M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos, secretario.*

de propia é inculpable defensa, á lo ménos en derecho; porque de otro modo, en toda riña, todo el que mata lo hace en defensa de su persona, supuesto que se encuentra ya en el caso de perder la vida, si ántes no imposibilita al que lo ataca, lo cual vendria á dar por resultado, que todo homicidio perpetrado en riña era en defensa propia ó necesario: que de esta manera, ya no podrian castigarse los homicidios ó heridas causados en riña, porque es indudable que se declararian hechos siempre en propia defensa: que los términos absolutos en que se ha hecho la declaracion por el jurado, no se prestan á que pueda decirse que la defensa propia declarada por él, no es la exculpante de pena, sino una atenuante y consecuencia de la riña; porque no podria hacerse sin violar la ley de 15 de Junio de 1869, pues seria sin duda la interpretacion ó alteracion del veredicto, la que está prohibido expresamente por la ley en la fracc. 2ª del art. 53, y es la principal garantía del juicio por jurados: que aun en el hecho práctico, la Sala no puede estimar la propia defensa para absolver al reo, con arreglo al art. 6º, fracc. 4ª, de la ley de 5 de Enero de 1857, sin

violar el art. 30, así como no puede aplicar este artículo sin violar aquel. Y teniendo por último presente, que el caso de que se ocupa la Sala, no es el de que habla la circular de 13 de Julio de 1869, pues que en ésta se explica la contradiccion aparente que puede entenderse entre la primera pregunta, que trata del hecho, y otra de las que traten de las circunstancias; y no la contradiccion real y efectiva, entre las preguntas posteriores que se refieren á las circunstancias que acompañaron al hecho, de las que una trae consigo necesariamente la imposicion, y otra la absolucion de la pena. Por estas consideraciones y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58, de la de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y con arreglo al art. 55 de la propia ley, pásese la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfílo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeracion de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada dia un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

Art. 23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del Ministro.

Art. 24. Cuando tenga que reservar algun expediente, para sí ó para el Ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada seccion, expresando el número de fojas, su estado, etc.

Art. 25. Rubricará diariamente los libros del

oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

Art. 26. Cuidará del órden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

Art. 27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados, y que los gefes de seccion y el archivero en su caso respondan de ellos.

Art. 28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultados, conforme á las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Art. 29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor 1º y le auxiliará en las labores que le encomiende.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 22.

LECCIONES

Dadas en la Cátedra de Principios de legislacion de la Escuela especial de Jurisprudencia, por el Lic. Isidro A. Montiel y Duarte.

CAPITULO TERCERO.

DE LA SOBERANÍA Y DEL DERECHO DE ELEGIR.

1. Si estudiamos la cuestion presente á la altura de los principios de nuestro derecho constitucional, veremos desde luego que: "La soberanía reside esencialmente en la nacion, y que por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales," artículo 2 de la constitucion de 1812.

2. El texto citado declara:

I. Que la soberanía reside esencialmente en la nacion.

II. Que en consecuencia, á ésta exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

3. Estas dos verdades, reconocidas por el texto literal de nuestro derecho constitucional primitivo, demandan una exposicion ampliada que vamos á hacer.

4. "La soberanía reside en la nacion." ¿Esto acaso fué verdadero solo para España, y únicamente porque así lo declara su constitucion?

5. No, sin duda alguna, porque no siendo la soberanía una creacion peculiar del derecho constitucional español; y existiendo ella por el contrario ántes que todo derecho

constitucional, la verdad general y absoluta es que la nacion española es soberana, porque soberanas son todas las naciones.

6. Ahora, qué significa el adverbio esencialmente? Bien examinado, debe traducirse, porque no solo toda nacion es soberana en si misma, y por si misma, sino que la soberanía debe ser ejercida por la misma nacion, y no por un individuo ó corporacion, salvo naturalmente el caso de expresa delegacion.

7. De aquí se desprende la verdad de que los derechos de soberanía ejercidos por un individuo ó corporacion, son derivaciones netas de la soberanía que reside originariamente en el pueblo; y tambien que para que un individuo ó corporacion pueda ejercer legalmente derechos de soberanía, mas ó ménos limitada, necesario es que una ley fundamental haga la expresa delegacion de ellos.

8. Lo segundo, á saber: que á la nacion exclusivamente corresponde el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es tambien una verdad general y absoluta, de modo que el derecho establecido en la constitucion de 1812, no hizo mas que referirla á la nacion española; pues el derecho político universal, prescribe que toda nacion como Estado soberano, tiene exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

9. El derecho constitucional á que veni-